

DIARIO OFICIAL 30168 viernes 26 de febrero de 1960
DECRETO NUMERO 0306 DE 1960
(FEBRERO 6)

por el cual se subroga el Decreto número 0043 de 1960, y se dictan disposiciones sobre clasificación de películas cinematográficas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 19 de 1958, oído previamente el concepto favorable del Consejo de Ministros, y

CONSEDERANDO:

Que por Decreto 1727 de 1955 se creó la Junta Nacional de Censura, entidad encargada de velar porque la moralidad y las buenas costumbres no sean afectadas por exhibiciones cinematográficas;

Que con motivo de la institución de dicha Junta y de los procedimientos establecidos para ejercer la censura y surtir las apelaciones de sus fallos, se han presentado problemas de diversa índole, y se han promovido litigios administrativos;

Que se hace necesario sustituir tal organismo por otro que corresponda mejor a los fines que se persiguen y se adecúe a la circunstancias actuales.

Que se hace necesario sustituir tal organismo por otro que corresponda mejor a los fines que se persiguen y se adecúe a las circunstancias actuales,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Junta Nacional de Clasificación de Espectáculos Cinematográficos, encargada de clasificar toda clase de películas de corto y largo metraje destinadas a exhibición pública. Exceptúanse de la formalidad de la clasificación los noticieros cuyos productores o distribuidores se registren en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. La Junta de que trata el artículo anterior estará integrada pro cinco miembros, quienes tendrán sus respectivos suplentes, y serán designados así: uno, por el Ministro de Gobierno; uno, por el Ministro de Educación Nacional; uno, por el Excelentísimo señor Arzobispo Primado de Colombia; uno, por la Asociación Nacional de Universidades, y uno, por la Asociación de Escritores y Artistas de Colombia.

Artículo 3º. El período para el ejercicio del cargo de miembro o suplente de la Junta es de un año.

Artículo 4º. La Junta tendrá un Secretaria, con una asignación mensual de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente, y una Mecnógrafa-Archivera, con una asignación de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente, mensuales.

Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación Nacional, y serán pagados con cargo a las partidas de dicho Ministerio.

Artículo 5º. El Ministro de Educación Nacional reglamentará las funciones de la Junta, y se fijará la remuneración correspondiente a sus miembros.

Artículo 6º. La Junta no podrá funcionar en ningún caso con menos de tres de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cuando faltare un titular, será reemplazado por el suplente respectivo. Las suplencias se ejercerán por sesión completa, y ningún miembro de la Junta que participe en una sesión podrá retirarse antes de finalizar la exhibición respectiva.

Artículo 7º. Las películas cinematográficas serán clasificadas por la Junta de acuerdo con las siguientes categorías:

- Categoría A, aptas para todos los públicos.
- Categoría B, aptas para mayores de 14 años.
- Categoría C, aptas para mayores de 18 años.
- Categoría D, aptas para mayores de 21 años.

Parágrafo. La Junta no podrá mutilar las películas sometidas a su estudio, y en ningún caso se pronunciará sin que la película haya sido exhibida en su totalidad.

Artículo 8º. Toda clasificación causará derechos a favor del Tesoro Nacional, que serán fijados pro el Ministerio de Educación Nacional, y cubiertos por el respectivo distribuidor o productor.

Artículo 9º. Para efectos de la clasificación, los productores o distribuidores de películas cinematográficas, nacionales o extranjeras, deberán solicitarla por escrito expresando lo siguiente:

- a) Título de la película;
- b) Nombres del productor o razón social; país en donde fue hecha y nombre del distribuidor dentro de la República;
- c) Número de rollos de cada película, y número de copias que haya sido producido o introducido al país.

Esta solicitud estará acompañada del recibo de pago de los derechos de clasificación. El peticionario pondrá al mismo tiempo a disposición de la Junta una copia positiva completa de la película y de los cortos o avances que sirvan para anunciarla.

Artículo 10. Toda petición sobre clasificación deberá ser resulta en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir del día de su presentación. Si la demora se debiere a ausencia injustificada de alguno o algunos de los miembros de la Junta, éstos serán amonestados por intermedio de la Secretaría. Dos amonestaciones sucesivas serán causal de destitución.

Artículo 11. La Junta expedirá, pro triplicado, al distribuidor o productor de las películas clasificadas por ella, un certificado en que conste:

- a) El número de orden correspondiente. Para este efecto, las clasificaciones serán numeradas progresivamente, y se anotarán en un libro de registro que, autorizado por la Junta en pleno, llevará la Secretaría;
- b) La título o nombre de la película, con indicación de las demás particularidades que sirvan para identificarla;
- c) La clasificación que le corresponda;
- d) La constancia del pago de los derechos de clasificación.

Artículo 12. La Junta podrá abstenerse de clasificar una película cuando la considere manifiestamente inconveniente, caso en el cual la pasará, de oficio, al estudio del

Comité de Revisión para que éste decida en última instancia sobre su clasificación o prohíba su exhibición.

Artículo 13. El Comité de Revisión estará formado por representantes de los Ministros de Gobierno, Justicia y Educación Nacional, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Los productores o distribuidores podrán acreditar ante el Comité, en cada caso, un representante que tendrá voz. Las decisiones del Comité serán obligatorias para la Junta y para los interesados, y agorarán la vía gubernativa.

Artículo 14. El comité de Revisión decidirá en última instancia si la exhibición de las películas sometidas a su estudio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, debe: a) Prohibirse; b) Autorizarse para mayores de 21 años en teatros de primera categoría o c) Clasificarse dentro de una de las categorías establecidas en el artículo 7°.

Artículo 15. Toda solicitud elevada ante el Comité de Revisión deberá ser resulta dentro de un término no mayor de quince (15) días contados a partir de su presentación.

Artículo 16. Los avances, documentales y cortos sólo podrán exhibirse con películas de igual clasificación, o de clasificación correspondiente a un público de edad mayor.

Artículo 17. Los exhibidores están obligados:

- a) A abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por la Junta;
- b) A abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas que correspondan a diferentes clasificaciones, o acompañarlas de cortos, avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncien con la clasificación a la edad mayor correspondiente;
- c) A impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de edad a la indicada por la respectiva clasificación;
- d) A abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con clasificación diferente a la fijada por la Junta o el Comité, o anunciarla sin la respectiva clasificación, o adulterando substancialmente su título, o deformando su contenido.

Artículo 18. Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionados, según la gravedad de la falta, con multas de quinientos pesos (\$ 500.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) por la primera vez; de mil pesos (\$ 1000.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por segunda vez, y con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00) y el cierre temporal del salón o teatro donde se haya cometido la infracción, por un término no menor de seis meses, la tercera vez. Podrán igualmente, suspenderse las proyecciones que contravenían lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 19. Corresponde a las autoridades de Policía velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

las sanciones establecidas serán impuestas por la primera autoridad de Policía del lugar, con sujeción al procedimiento policivo propio, y otorgando las garantías fundamentales de defensa.

Artículo 20. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades o ante la Junta la infracción a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 21. Las decisiones de la Junta y del Comité de Revisión regirá en todo el territorio nacional, y no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Artículo 22. La Junta y el Comité de Revisión se darán sus propios reglamentos, los cuales así como las modificaciones que en lo futuro se les introduzcan, deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 23. Las actuaciones a que dé lugar el cumplimiento de este Decreto estarán exentas de los impuestos de timbre y papel sellado.

Artículo 24. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, subroga en todas sus partes el Decreto 0043 de 1960, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1960.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea Hernández.

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas.